



STO: 03797

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0275 -2010-ANA-DARH

Lima, 21 JUN. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Angélica Guadalupe Coico Vda. de Quijano, contra la Resolución Administrativa Nº 051-2010-ANA-ALA TUMBES; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 0696-2009-ANA del 02.10.09, la Autoridad Nacional del Agua, anuló la Resolución Administrativa Nº 015-2008-GR TUMBES-DRAT-ATDRT y dispuso que la Administración Local de Agua Tumbes, proceda al inicio del procedimiento sancionador contra Aura Moran Viuda de Arcelles respecto a la obstaculización de la servidumbre de riego y la de paso y la colocación de cercos, alambrados u otros en la Toma parcelaria de la impugnante, hechos denunciados por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tumbes, mediante su Oficio Nº 067-2008-JUDRT de fecha 26.02.08;

Que, con la Notificación Nº 002-2010-ANA-ALA TUMBES de fecha 20.01.10, la Administración Local de Agua Tumbes, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Jefatural Nº 0696-2009-ANA, le imputa a doña Aura Moran Viuda de Arcelles, los cargos de existencia de un cerco perimétrico de alambres de púas y madera, que cruza la servidumbre del canal lateral 8-2 impidiendo el camino de vigilancia, el cual sirve para el control de la distribución de las aguas, concediéndole el plazo de cinco días para que proceda a efectuar sus descargos;

Que, asimismo, se aprecia que, con la Notificación Nº 003-2010-ANA-ALA TUMBES de fecha 20.01.10, la Administración Local de Agua Tumbes, le imputa a doña Angélica Coico Viuda de Quijano, que tiene en uso una toma de captación y una servidumbre que no cuenta con autorización; y adicionalmente, que ésta última, por encontrarse en contrapendiente, genera desbordes y aniegos en perjuicio del predio de doña Aura Morán viuda de Arcelles, no obstante poseer una toma que no viene utilizando, conminándola a utilizar ésta; otorgándole el plazo de 5 días para que formule sus descargos; asimismo, le hace saber, invocando el D.S. Nº 057-2000-AG, que debe estar al día en el pago de las tarifas y cuotas, para entre otros, recibir su dotación de agua, y tener derecho a que sus recursos administrativos sean resueltos;

Que, absueltos los cargos imputados por Angélica Coico Vda. de Quijano, mediante el escrito de fecha 25.01.10 y por doña Aura Moran Viuda de Arcelles, mediante el escrito de fecha 27.01.10, con la Resolución Administrativa Nº 051-2010-ANA-ALA TUMBES, de fecha 18.03.10, la Administración Local de Agua Tumbes, resuelve disponer el sellado de la toma de captación ubicada en el canal sub lateral 8-2, situado en la coordenada UTM 569752 E y 9609076 N, habilitando la original toma de captación, en el mismo canal, en la coordenada UTM 569698 E y 9609255 N, para el riego de la parcela de doña Angélica Coico Vda. de Quijano, entre otros;

Que, ésta última mediante el recurso del visto, solicita se deje sin efecto en todos sus extremos la precitada Resolución Administrativa, por contravenir lo expresamente ordenado por la Resolución Jefatural Nº 0696-ANA-2009 y se establezca la servidumbre de paso de agua forzosa y definitiva de la toma parcelaria que la beneficia desde hace muchos años atrás, que ha solicitado mediante su escrito de fecha 18.01.10;





Que, fluye de autos que, de manera errónea, la Administración Local de Agua Tumbes, no solo no ha cumplido lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Jefatural N° 0696-2009-ANA del 02.10.09, sino que ha sustanciado conjuntamente, en dicho expediente, dos procedimientos sancionadores, el primero contra Aura Moran Viuda de Arcelles, iniciado mediante la Notificación N° 002-2010-ANA-ALA TUMBES, al que se refiere la precitada Resolución Jefatural, y el otro, contra Angélica Coico Viuda de Quijano, iniciado mediante Notificación N° 003-2010-ANA-ALA TUMBES, lo cual, evidentemente, constituye trasgresión a lo preceptuado por el artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, y por ende ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, esta tramitación contraria a Ley ha generado confusión a los administrados, al punto de hacer que uno de los extremos de la apelación sea que se establezca una servidumbre que no ha sido materia de autos y que, evidentemente, tampoco debe ser materia de un procedimiento sancionador y deberá, en su momento, ser iniciado por el administrado en un procedimiento independiente, con arreglo a ley;

Que, además, se aprecia que, ambas notificaciones de inicio de procedimiento sancionador, infringen lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala expresamente que la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo 234°, habiendo omitido, ambas notificaciones, expresar los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, adicionalmente, la Notificación N° 003-2010-ANA-ALA TUMBES, que inicia un nuevo procedimiento sancionador, indebidamente encausado en estos autos, al hacerle saber al administrado que debe estar al día en el pago de las tarifas y cuotas para, entre otros, recibir su dotación de agua y tener derecho a que sus recursos administrativos sean resueltos, cita como norma legal aplicable, el Decreto Supremo N° 057-2000-AG, que a la fecha de emisión de la notificación en referencia, ya estaba derogado, por mandato expreso de la única disposición derogatoria de la Ley N° 29338, de Marzo del 2009;

Que, por otro lado, el sellado de una toma de captación, dispuesta por la impugnada en su primer artículo, en realidad es una medida complementaria o accesoria de una sanción; es decir, no es una sanción en sí misma, sino la medida que busca disponer el cese de los actos sancionados, en este caso, mediante el sellado de la toma de captación, ubicada inadecuadamente y sin la correspondiente autorización; siendo el obligado a cumplir con dicho mandato accesorio, el infractor, pudiendo autorizar la Resolución Administrativa en vía de ejecución forzosa subsidiaria que el operador de la infraestructura hidráulica sea quien lo ejecute; todo lo que no ha sucedido en la sustanciación del procedimiento sancionador de autos y menos en la impugnada, pues ésta, tan solo dispone el sellado de la toma de captación, y la habilitación de otra, encargándole la ejecución a la Junta de Usuarios y a la Comisión de Regantes Puerto El Cura, y, de esta manera, tampoco respeta el debido procedimiento;

Que, según establece el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario superior al que expidió el acto que se invalida, y, en tanto, la precitada resolución está incurra en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y su emisión en un procedimiento administrativo irregular, corresponde emitir una resolución que declare nulo el acto administrativo cuestionado y disponer la reposición del procedimiento al estado en que el vicio se produjo, debiendo sustanciarse y resolverse los actuados, en procedimientos sancionadores independientes, con arreglo a ley;

Que, en concordancia con lo expuesto, al anularse el acto impugnado por la recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto, y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Técnicas





de Distrito de Riego ahora Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de Oficio, Nula e Insubsistente la Resolución Administrativa N° 051-2010-ANA-ALA TUMBES emitida por la Administración Local de Agua Tumbes, la misma que queda sin efecto legal alguno, disponiendo el desglose y la sustanciación en forma independiente de los expedientes administrativos sancionadores, seguidos, el primero, contra Aura Moran Viuda de Arcelles, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 696-2009-ANA; y el segundo, contra Angélica Coico Viuda de Quijano, debiendo tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa para la sustanciación de los procesos sancionadores.

ARTÍCULO 2°.- Declarar sin Objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por Angélica Guadalupe Coico Vda. de Quijano contra la Resolución Administrativa N° 051-2010-ANA-ALA TUMBES, en concordancia con lo resuelto en el considerando precedente, debiendo sustanciarse su pedido de servidumbre de agua, en procedimiento aparte.

ARTÍCULO 3°.- Remitir este expediente administrativo a la Administración Local de Agua Tumbes, encargándole la notificación de la presente resolución a Angélica Guadalupe Coico Vda. de Quijano, Aura Moran Vda. de Arcelles, la Comisión de Regantes Puerto El Cura y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Tumbes, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO 4°.- Remitir copia de la presente resolución y de todo lo actuado en estos autos a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes, respecto del Administrador Local de Agua Tumbes, emisor del acto inválido, conforme a lo dispuesto por el número 11.3 del artículo 11° y artículo 239° último párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua



